



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Santa Marta, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado:	470011102002201600269 00
Asunto:	Terminación y archivo
Origen:	Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Disciplinable:	Patricia Rosa Mercado Lozano
Cargo:	Jueza Única Promiscua de Familia del Circuito de Fundación
	Aprobado por acta de la fecha

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con las presentes diligencias adelantadas en contra de la funcionaria **Patricia Rosa Mercado Lozano**, en su condición de Jueza Única Promiscua de Familia del Circuito de Fundación.

II. ANTECEDENTES

1º. Se origina el presente disciplinario en la compulsa ordenada por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, mediante resolución CSJMgR16-237 de trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferida al interior de la vigilancia judicial radicada bajo el número 47-001-11-10-002-2016-00017-00, con el fin de que se examinara disciplinariamente la conducta de la doctora Patricia Rosa Mercado Lozano, en su calidad de Jueza Única Promiscua de Familia del Circuito de Fundación, con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(...) Así las cosas, en concordancia con lo señalado en la queja y las explicaciones de la funcionaria judicial respecto de la misma, es claro para la Sala en este caso, el peticionario no se refiere a violación en los términos de alcance de la Vigilancia Judicial Administrativa, pues, su inconformidad radica en las decisiones adversas a sus intereses adoptadas en el proceso, que obedecen al debate judicial propiamente dicho, al que se puede atacar con los recursos previstos en la misma ley, aunado a que como ya se expresó en precedencia, la Vigilancia Judicial administrativa no está para controvertir las decisiones de los Jueces, en consideración a que éstos en sus providencias únicamente están sometidos al imperio de la Ley y la Constitución Política, además teniendo en cuenta que el debate que dio origen a esta vigilancia judicial sobre el Proceso Ejecutivo de alimentos incoado por AYLÉN ANDRADE AVENDAÑO contra GERARDO JOSÉ SERRANO CASSALINS, no queda duda que se refiere a hechos que desbordan la órbita de competencia de la Sala Administrativa.

No obstante lo anterior, por pedimiento de la quejosa se ordenará la compulsión de copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo seccional de la Judicatura para que se investiguen una posible conducta que pueda ser constitutiva de reproche disciplinario en el caso de la Señora Jueza Única Promiscua de Familia de Fundación, doctora PATRICIA MERCADO LOZANO (...).” (f. 4-7)

En ese sentido, al examinarse el escrito presentado por la ciudadana Aylén Andrade Avendaño, se advierte que su cuestionamiento radica en el hecho de que la Jueza Única Promiscua de Familia del Circuito de Fundación, procediera a darle trámite a la solicitud de “suspensión procesal” elevada por el señor Iván De León, la cual considera la quejosa como inoportuna e inconducente, toda vez que ya se había dictado sentencia dentro del proceso de alimentos de marras, circunstancia que aduce afectó a su menor hija, pues debido a ello no se le entregaron algunos títulos judiciales, expresando específicamente lo siguiente:

“(...) se encuentra depositado un dinero destinado al pago de lo reclamado razón por la cual por intermedio de apoderado solicite desde Marzo 4 de la presente anualidad la entrega de los mismos.

4. El día y hora desconocidas, el Abogado VIANO GAMARRA ANDRADE, quien actúa en nombre y representación de un Señor de nombre IVAN DE LEON, DE MANERA TEMERARIA, solicitó suspensión del proceso, memorial que a la fecha no he podido conocer, pues el juzgado se abstiene de correrme traslado y me manifiesta en innumerables ocasiones que debo esperar pronunciamiento.

5. Procedió el despacho denunciado a efectuar estudio de la solicitud descrita en el numeral anterior, alegando investigación de la Fiscalía General de la Nación sobre los hechos en que se funda el proceso en cuestión.

(...)

Como se informa Honorables Magistrados en los Hechos Numerales 2 y 3, en el proceso en cuestión ya se dictó sentencia, por lo que no resulta

OPORTUNO NI CONDUCENTE, una figura de suspensión procesal, conforme a las reglas del Inciso 2 del Artículo 162 de la Ley General del Proceso.

Que el Sr, IVAN DE LEON, nunca se hizo parte en el proceso, razón por la cual no debe ser escuchado.

Que de haber mérito en la supuesta investigación de la Fiscalía General de la Nación es esta la única facultada para alegarlo y plantear una posible suspensión procesal.

Actúa de mala fe y de manera temeraria el apoderado VIANO GAMARRA ANDRADE, al como conocedor del derecho instaurar solicitudes, improcedentes e infundadas que vislumbran una intención oscura de dilatar injustificadamente el proceso.

Paralelamente actúa de manera morosa, temeraria e infundada el Juzgado denunciado al trámite al controvertido memorial, omitiendo normas generales del proceso Artículo 42, 43 y 44, la condición especial que por ser MENOR, ampara a mi hija, conforme a las reglas del Código Del Menor (Dto. 2737 de 1989) (...)" (f. 2-3)

2º. En virtud de lo anterior, se profirió auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se dispuso la apertura de **Indagación Preliminar** en contra de la funcionaria **Patricia Rosa Mercado Lozano**, en su calidad de Jueza Única Promiscua de Familia del Circuito de Fundación. (f. 10-11).

3º. La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, mediante oficio DESAJSMO17-3340 de cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), allegó con destino a las presentes diligencias, certificación laboral de tiempo de servicios de la doctora Patricia Rosa Mercado Lozano, en su calidad de Jueza Única Promiscua de Familia del Circuito de Fundación. (f. 15-16)

4º. La Jueza Única Promiscua de Familia del Circuito de Fundación, mediante escrito de once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), allegó con destino a la presente actuación disciplinaria, informe detallado del trámite impartido por ese despacho judicial al Proceso Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el No. 47-288-31-84-001-2011-00025-00, señalando lo siguiente:

"(...)Por medio de auto de fecha del seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), se ordenó requerir a la Fiscalía 26 seccional de Fundación, a fin de que informara al despacho sobre el estado de la investigación radicada bajo el CUI 47-288-6001- 0252-2011-00069, iniciada contra Ayleen Andrade Avendaño y Gerardo Serrano Casalins, por la presunta comisión del delito de fraude procesal, orden reiterada en auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Finalmente, esta judicatura por medio de auto fechado 23 de junio de 2016, autorizó la entrega de los títulos de depósito judicial Nros. 442120000056328 y 442120000056418 por valores de sesenta y cinco millones cuatrocientos cuarenta y un mil sesenta y un pesos (\$65.441.061.00) y, nueve millones setecientos diecisiete mil novecientos setenta y nueve pesos (\$ 9.717.979.00) respectivamente, a la señora Ayleen Andrade Avendaño, al considerar que se daban todos los presupuestos en el proceso para autorizar su entrega.(...)”. (f. 22-23 fte. y vto)

5º. El Juzgado Único Promiscuo de Familia del Circuito de Fundación, mediante oficio No. 0464 JUPFF de doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), remitió en calidad de préstamo el proceso ejecutivo de alimentos seguido por Aylén Andrade Avendaño contra Gerardo José Serrano Cassalins, radicado bajo el No. 47-288-31-84-001-2011-00025. (f. 24)

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Fundamentos

Precisada la competencia de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, indiquemos en primer lugar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 734 de 2002, la investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.

Por su parte, de conformidad con lo consagrado en el artículo 210 de la Ley 734 de 2002, el archivo definitivo de la actuación disciplinaria procede en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el mismo Código.

Armónico con el precepto enunciado, el artículo 73 de la misma normatividad consagra:

“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

Establecido el anterior marco normativo, es del caso proceder a evaluar la etapa de indagación preliminar adelantada en contra de la funcionaria Patricia Rosa Mercado Lozano, en su calidad de Jueza Única Promiscua de Familia del Circuito de Fundación, con el fin de determinar la procedencia o no de proferir auto de apertura formal de la investigación, o, en su defecto, ordenar el archivo de la actuación disciplinaria.

En este orden, teniendo en cuenta los supuestos fácticos que dieron lugar a la presente indagación, debemos establecer si existen los requisitos mínimos para ordenar la apertura de investigación en contra de la referida servidora judicial, por avizorarse posible incumplimiento de deberes, violación de prohibiciones, incursión en inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución y en la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, realizadas por acción, omisión o extralimitación de las funciones propias del cargo.

Descendiendo al caso que nos ocupa, recordemos que el presente asunto tenía por objeto esclarecer si la doctora Patricia Rosa Mercado Lozano, en su condición de Jueza Única Promiscua de Familia del Circuito de Fundación, para el momento en que ocurrieron los hechos materia de averiguación, había infringido el régimen disciplinario como consecuencia de presuntamente no haber autorizado la entrega de unos títulos judiciales solicitados por la señora Aylén Andrade Avendaño, hasta tanto no se verificara la información puesta en conocimiento por parte del abogado Viano José Gamarra en su condición de apoderado del señor Iván David León Villa, consistente en la existencia de una

presunta investigación por fraude procesal en relación con el proceso ejecutivo de alimentos radicado No. 2011-00025.

Pues bien, analizado en su conjunto el material probatorio allegado a las presentes diligencias, conforme lo demanda el método de la sana crítica, considera la Sala que en el presente caso no se evidencia conducta que interese al derecho disciplinario, es decir, no se vislumbra un comportamiento que configure una desatención de los deberes funcionales, ni violación de prohibiciones o extralimitación de funciones en que pudiera haber caído la funcionaria inculpada, toda vez que, como se verá a continuación, si bien la doctora Mercado Lozano, en su calidad de Jueza Única Promiscua de Familia del Circuito de Fundación, consideró que previamente a resolver lo pertinente sobre la entrega de los títulos de depósito judicial elevada por la parte demandante, debía verificar la existencia de una presunta investigación por fraude procesal en relación con la ejecución alimentaria de la referencia, conforme lo advirtiera el apoderado judicial del señor Iván De León, también lo es, que una vez constatada dicha circunstancia, procedió a autorizar la entrega de los señalados títulos judiciales a la señora Aylén Andrade Avendaño.

Sobre el particular, se cuenta en el *sub lite* con el expediente original correspondiente al proceso ejecutivo de alimentos seguido por Aylén Andrade Avendaño contra Gerardo José Serrano Cassalins, radicado bajo el No. 47-288-31-84-001-2011-00025-00, del cual se resaltan las siguientes piezas procesales:

- Mediante auto de seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), la doctora Mercado Lozano, en su calidad de Jueza Única Promiscua de Familia del Circuito de Fundación, resolvió:

*“(...)Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud de entrega de título de depósito judicial presentada por el apoderado judicial de la demandante, sería del caso proceder a la entrega del mismo. No obstante, y como quiera que **se ha advertido al despacho por parte del apoderado judicial del señor Iván de León Villa de la existencia de una investigación por fraude procesal en relación con la ejecución alimentaria de la referencia**, con todo y que el quejoso no hace parte del proceso, esta judicatura, previo a emitir pronunciamiento sobre la entrega de los títulos de depósito judicial que se hayan en este despacho a nombre de la señora Ayleen Andrade Avendaño, dispone*

requerir a la Fiscalía 26 Seccional de Fundación, para que al término de la distancia rinda informe a este despacho sobre el estado actual de la investigación radicada bajo el CUI 47-288-6001-0252-2011-00069 iniciada contra los señores Ayleen Andrade Avendaño y Gerardo Serrano Casalins por la presunta comisión del delito de fraude procesal. (...). (f. 101 Cuaderno Original Proceso Ejecutivo de Alimentos Rad. 2011-0025) (Negrillas y Subrayas de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria)

- Por informe secretarial de veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), ingresó al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, indicándose lo siguiente:

*“(...)Se le informa a la señora Juez que, del requerimiento realizado a la Fiscalía 26 Seccional de Fundación, ordenado mediante providencia del 6 de los cursantes se remitió la respectiva comunicación contenida en Oficio No. 0516JUPFF del 14 de abril de 2016 y recibida en la fecha, **sin que al día de hoy se haya presentado informe alguno.** (...)”*. (f. 104 Cuaderno Original Proceso Ejecutivo de Alimentos Rad. 2011-0025)

- En virtud de lo anterior, mediante auto de veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), la Jueza encartada resolvió:

*“(...)Examinado el informe secretarial que antecede, por no haber procedido a lo que le fuera ordenado mediante providencia del 6 de abril de 2016, **reitérese a la Fiscalía 26 Seccional de Fundación el contenido de esa providencia para que en el término de la distancia proceda a rendir el informe que le fue requerido y si de las sumas de dinero pendientes a entregar dentro de este proceso existe alguna medida cautelar.**(...)”*. (Negrillas y Subrayas de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria) (f. 105 Cuaderno Original Proceso Ejecutivo de Alimentos Rad. 2011-0025)

- Mediante oficio No. 000106 de cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la Fiscalía 26 Seccional de Fundación procedió a remitir el informe requerido por la funcionaria judicial indagada. (f. 107-111 Cuaderno Original Proceso Ejecutivo de Alimentos Rad. 2011-0025)

- Por informe secretarial de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), ingresó al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, poniéndose en conocimiento de la titular del despacho, la respuesta remitida por la Fiscalía 26 Seccional de Fundación. (f. 112 Cuaderno Original Proceso Ejecutivo de Alimentos Rad. 2011-0025)

- Consecuentemente, mediante proveído de veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), la doctora Patricia Mercado Lozano resolvió:

“(...)Examinada la respuesta emitida por la Fiscalía 26 Seccional de Fundación, en relación con el requerimiento que esta agencia judicial le hiciera mediante providencias del 6 y 25 de abril inmediatamente anterior el despacho, como quiera que la investigación que se adelanta contra los señores Aylén Andrade Avendaño y Gerardo Serrano Casallins se encuentra aún en etapa de indagación, no advierte motivo alguno que impida la entrega de los títulos de depósito judicial que a nombre de la demandante se hayan en este juzgado.

Si bien existe una solicitud de suspensión de este asunto por prejudicialidad elevada por parte del señor Iván David de León Villa formulada a través de apoderado judicial, el despacho a ello no le dará curso porque el mencionado no hace parte en el proceso; si en gracia de discusión se admitiera que así lo fuera tampoco se haría dable la concesión de esa súplica, toda vez que no se satisfacerían los requisitos para su decreto de conformidad a lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.C.; se dice que así, porque dentro de la ejecución referida ya se profirió providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, de lo que se infiere que el proceso se encuentra a esperas sólo de que se solicite su terminación por el pago total de la obligación por lo que no se haya en la actualidad “... en estado de dictar sentencia del mismo modo, tampoco hay prueba alguna en el paginario “...de la existencia del proceso que la determina” pues como se anotara líneas arriba la investigación adelantada en contra de los señores Aylén Andrade Avendaño y Gerardo Serrano Casallins se encuentra en etapa de indagación, no existiendo por tanto el inicio de un proceso penal en estricto sentido.

Así las cosas, este despacho resuelve autorizar la entrega de los títulos de depósito judiciales Nos. 442120000056328 y 442120000056418 por valores de \$65.441.061,00 y \$9.717.979,00, respectivamente, a la señora Aylén Andrade Avendaño. (...).
(Negrillas y Subrayas de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria) (f. 113-115 Cuaderno Original Proceso Ejecutivo de Alimentos Rad. 2011-0025)

En el anterior orden de ideas, es factible deducir del material probatorio antes detallado, que la referida servidora judicial actuó como le resultaba exigible, pues si bien es cierto que el ciudadano Iván David León Villa no fungía como parte en el proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el No. 2011-00025, también lo es, que a través de su apoderado puso en conocimiento del despacho la existencia de una investigación penal por fraude procesal, que al parecer guardaba relación con la ejecución alimentaria de la referencia, circunstancia que, en criterio de la jueza encartada, debía verificarse, en aras

no sólo de determinar el estado de dicha actuación penal, sino de establecer si al interior de la misma se había decretado alguna medida cautelar sobre los dineros pendientes a entregar.

Así mismo, esta Sala debe resaltar que tan pronto como se obtuvo la información requerida por parte de la Fiscalía 26 Seccional de Fundación, la doctora Mercado Lozano procedió a autorizar la entrega de los títulos de depósito judiciales Nos. 442120000056328 y 442120000056418 a la señora Aylén Andrade Avendaño, circunstancia que da cuenta de que su actuación no fue caprichosa o negligente, respecto de la entrega de los señalados títulos judiciales a la quejosa, sino que, por el contrario, como ya se indicó, era su deber previamente verificar la información puesta en conocimiento por parte del apoderado judicial del ciudadano León Villa.

Sumado a lo anterior, resulta pertinente advertir que la Jurisdicción disciplinaria no está instituida como una instancia adicional para impugnar y cuestionar la decisión judicial que fue objeto de pronunciamiento al interior del ejecutivo de marras, en razón a que el ordenamiento jurídico tiene dispuestos los respectivos procedimientos y recursos de Ley para cada caso.

La acción disciplinaria, lo que pretende es evaluar la conducta de los funcionarios, y no sanear, nulitar, recurrir, revocar o sustituir la actividad procesal de una de las partes, acciones que deben realizarse dentro de la jurisdicción respectiva ante la cual se adelanta el correspondiente proceso.

Así las cosas, no evidencia esta Colegiatura actuación reprochable respecto de la funcionaria judicial indagada, en lo que tiene que ver con la decisión de no entregar los títulos judiciales solicitados por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de marras, hasta tanto no se verificara la información correspondiente ante la Fiscalía, pues a pesar de los reparos que frente a la misma tiene la ciudadana quejosa, no por ello, dicha determinación deja de estar revestida por la autonomía judicial, ni mucho menos puede catalogarse como abierta y manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico.

Así pues, es claro que la responsabilidad disciplinaria de los Jueces no puede abarcar el campo funcional, esto es, el que atañe a la autonomía en la

interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el proferir una providencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no conlleva a acusación ni a proceso disciplinario alguno, a menos que se presente un comportamiento grosero y apartado de la norma o marco legal que le resultaba exigible, lo que no se advierte en el *sub examine*.

Por manera que, si las partes o terceros vinculados a un proceso judicial, los particulares y las distintas autoridades no coinciden con la interpretación acogida por el operador jurídico a quien la ley asigna la competencia para fallar el caso concreto, o no la comparten, en ningún caso invalida su actuación, pues se trata de una legítima expresión de lo que se conoce como la autonomía de los Jueces en la interpretación y aplicación del derecho.

En ese sentido, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha precisado¹ que “(...) *A los funcionarios judiciales les asiste la autonomía funcional como derecho al momento de administrar justicia, ello quiere decir, que por sus decisiones no son sujetos disciplinables, en tanto todas ellas son debatibles a través de las instancias pertinentes, por ende, la interpretación ponderada del juez al resolver un asunto dentro del ámbito de su competencia, es del resorte de su autonomía funcional y no es admisible que las mismas se controviertan a través de un proceso disciplinario. Claro está, con la excepción de contener la misma, y que se aprecie prima facie, errores protuberantes y groseros que den al traste con la función pública de administrar justicia, en tanto el mero desacuerdo del derrotado en el litigio no adquiere la relevancia de conducta a investigar disciplinariamente (...)*”.

Excepción que, en el caso concreto, no se aprecia por parte de esta Corporación, pues, como ya se indicó, no existió vulneración del ordenamiento jurídico por parte de la inculpada, ni tampoco se observa que su actuación fuese caprichosa o negligente, respecto a la determinación de no autorizar la entrega de los títulos judiciales solicitados por la ciudadana Aylén Andrade Avendaño, hasta tanto no se verificara la información puesta en conocimiento

¹ Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA Rad. N° 760011102000201101233 01, Bogotá D. C., Dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012).

por el apoderado judicial del señor León Villa, máxime que, como se observa claramente, una vez se corroboró la misma, con fundamento en el informe remitido por la Fiscalía 26 Seccional de Fundación, procedió a ordenar la entrega de los mencionados títulos judiciales.

Así las cosas, la Sala considera que, en el caso bajo nuestro análisis, deberá disponerse el archivo definitivo de la actuación, puesto que la conducta de la doctora Patricia Rosa Mercado Lozano, en su condición de Jueza Única Promiscua de Familia del Circuito de Fundación, cuestionada en estas diligencias, no constituye falta que merezca reproche y consecuente sanción de tipo disciplinario.

Lo anterior, debido a que obran en el expediente pruebas que permiten deducir que la conducta objeto de reproche no es disciplinariamente relevante, por lo cual no hay lugar a dar paso a una investigación disciplinaria, siendo entonces lo procedente decretar el archivo de la indagación preliminar.

En consecuencia, imponen las anteriores consideraciones a la Sala concluir que en el presente caso no se estructuró falta, verificándose por consiguiente uno de los requisitos previstos en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, para decretar la terminación de la actuación disciplinaria y ordenar el archivo definitivo del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 ibídem.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que el Juzgado Único Promiscuo de Familia del Circuito de Fundación, mediante oficio No. 0464 JUPFF de doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), remitió en calidad de préstamo el proceso ejecutivo de alimentos seguido por Aylén Andrade Avendaño contra Gerardo José Serrano Cassalins, radicado bajo el No. 47-288-31-84-001-2011-00025-00, se dispone que por la Secretaría de la Sala se tomen copias de los folios 84 al 115 del Cuaderno Original.

Cumplido lo anterior, se ordena devolver en **FORMA INMEDIATA** el expediente de la referencia a su lugar de origen.

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso disciplinario radicado con el número **470011102002201600269 00**, adelantado en contra de la funcionaria **Patricia Rosa Mercado Lozano**, en su calidad de **Jueza Única Promiscua de Familia del Circuito de Fundación**, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone el **ARCHIVO** de la actuación disciplinaria adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

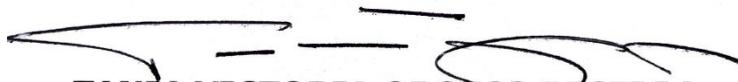
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

CUARTO: Por la Secretaría Judicial de esta Sala, dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado



TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA
Magistrada